

- b) El número de orden de fabricación del aparato, el cual ha de ir grabado también en una de sus piezas principales, cruz o soporte de ésta.
- c) Denominación, alcance, pesada mínima y valor de la menor división de la escala que corresponden a la balanza, así como la indicación de la existencia de pesas para comprobar la exactitud de la pesada.
- d) Fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publica la aprobación del prototipo.

Cuarto.—La presente resolución deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento general.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años  
Madrid, 7 de julio de 1970.

CARRERO

Imos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de la Energía y Combustibles.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 22 de mayo de 1970 por la que se concede la libertad condicional a 23 penados.*

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956 a propuesta del Patronato de «Nuestra Señora de la Merced» y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

De la Colonia Penitenciaria de El Dueso-Santaña: Segundo Novo del Río, Santiago Payo-Payo, Bautista Jiménez Sánchez.

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: José Carlos Jiménez Hernández.

Del Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario de Madrid: Antonio Sánchez Chacón.

De la Prisión Provincial de Hombres de Barcelona: Vicente Pérez Goto.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Barcelona: Pilar Tomás Morales.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Burgos: Marcelino Jiménez Cubas.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Enrique Aramburu Prados.

Del Centro Penitenciario de Detención de La Coruña: Francisco Emilio López Otero.

De la Prisión Provincial de Lérida: Antonio Domenech Altafaja.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Segovia: Antonio de la Torre del Olmo.

De la Prisión Central-Provincial de Soria: José María López Anguiano.

De la Prisión Provincial de Hombres de Valencia: Juan Vidal Besantes.

Del Instituto Penitenciario para Jóvenes de Liria: José Manuel Pérez Ales, Antonio Moreno Esteban.

Del Instituto Reeducador Industrial y Agrícola de Herrera de la Mancha: Amable Alvarez Marinas, Francisco Rayo Peña.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Miraflores-Madrid: José Iglesias Cabanas, Juan Vidal Aguil, Clemente Sánchez Casado.

Del Destacamento Penal de Onda: José Rodríguez Navarro

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de mayo de 1970.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

*ORDEN de 30 de junio de 1970 por la que se desestima el recurso formulado por don Jerónimo García Carballo y varios más, Secretarios de la Administración de Justicia, contra Resolución de la Dirección General de Justicia de 20 de marzo de 1970 por la que se dictan normas para el pago de incentivo por Tasas Judiciales.*

Ilmo. Sr.: Visto el recurso formulado por don Jerónimo García Carballo y varios más, Secretarios de la Administración de

Justicia, contra la Resolución de este Centro de fecha 20 de marzo último por la que se dictan normas para el pago de incentivo por Tasas Judiciales, y resultando:

1.º Que la Circular impugnada se publicó en el «Boletín de Información del Ministerio de Justicia» del día 25 de marzo de 1970 y, dentro de plazo, varios Secretarios de la Administración de Justicia formularon recurso de reposición ante ese Centro, alegando sustancialmente:

a) Que el artículo 17 de la Ley de 28 de diciembre de 1966, en relación con lo consignado en el preámbulo de la misma, obliga, en una interpretación sistemática y lógica, a considerar excluidos del régimen de incentivos por Tasas Judiciales a todos los funcionarios distintos al Secretario de la Administración de Justicia, ya que solamente éste tiene la facultad privativa de la gestión de la referida Tasa, conforme a lo establecido en el número 7 del artículo 80 de su Reglamento orgánico, 71 del mismo cuerpo legal y 8 del Decreto de 18 de junio de 1959, como así fue reconocido por la Orden de 13 de febrero de 1967.

b) Que por ser la Circular impugnada de inferior rango a los invocados preceptos atenta contra el principio de jerarquía de normas, pues claramente deroga aquéllos.

c) Que la Circular, al dejar sin efecto el criterio consagrado por la Administración durante tres años de liquidar la totalidad del incentivo a favor del Secretario, infringe el axioma jurídico de que «nadie puede ir contra sus propios actos».

d) Que la Circular va en contra de la naturaleza del incentivo al señalar cantidades fijas a numerosos funcionarios totalmente extraños a la gestión de la Tasa Judicial y excluir de cantidad fija por tal concepto de incentivo a los Secretarios de los Juzgados de Instrucción.

e) Por las razones anteriores entienden los recurrentes que el incentivo o Tasa Judicial corresponde únicamente al Secretario, y en consecuencia, suplican se revoque la Circular impugnada, dictando en su lugar otra conforme a Derecho.

2.º Que previo traslado, a través del «Boletín Oficial del Estado», del recurso interpuesto a quienes pudieren tener la cualidad de interesados en el expediente, se han presentado, incluso por Secretarios de la Administración de Justicia, numerosos escritos formulando en cada uno de ellos las alegaciones que consideran procedentes en defensa de la Circular impugnada.

Y teniendo en consideración:

1.º Que aun cuando el recurso se califica de reposición, no procede admitirlo con tal carácter, ya que las Resoluciones de la Dirección General de Justicia no ponen fin a la vía administrativa, a menos que, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, se dicten por delegación del Ministro, sean relativas al personal, o así lo establezca una disposición legal o reglamentaria, ninguna de cuyas circunstancias concurre en el presente caso, por lo que el aludido recurso ha de tramitarse de acuerdo con su verdadera naturaleza de alzada, conforme a lo prevenido en el artículo 114.2 y 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el último de cuyos artículos se marca el plazo de quince días para interponerlo, y habida cuenta que la Circular impugnada se publicó en el «Boletín de Información del Ministerio de Justicia» del día 25 de marzo y que los escritos de recurso tuvieron entrada oficial transcurrido el referido plazo, sería procedente desestimar el recurso, sin entrar a examinar el fondo de la cuestión debatida.

2.º Que no obstante, y a mayor abundamiento, el artículo 17 de la Ley de 28 de diciembre de 1966, que los recurrentes alegan como infringido, reconoce de forma expresa y terminante el derecho a percibir incentivo por Tasa Judicial a los Secretarios de la Administración de Justicia y Justicia Municipal y a los Oficiales Auxiliares y demás funcionarios, por lo que cualquier interpretación que quiera darse al aludido precepto, para considerar que sólo alcanza al Secretariado, pugnaría abiertamente con la literalidad clara y expresa del mismo, que no puede ser alterado por frases generales contenidas en el preámbulo de la misma Ley, que a ningún Cuerpo en particular se refieren, ni, por otra parte, puede estimarse que contradicen o limitan su texto obligatorio, pues la frase «funcionarios encargados de la gestión de los ingresos judiciales», que tal preámbulo utiliza, no puede entenderse referida exclusivamente al Secretariado en relación con la Tasa Judicial, ya que la gestión de este tributo está atribuida a la Dirección General de Justicia por el artículo 7.º del Decreto regulador y no cabe considerar incluidos en el concepto gestión los demás que emplea el artículo 17 invocado (gestión, tasación, liquidación, inspección o recaudación), por lo que es preciso examinar si los Oficiales y Auxiliares citados expresamente en la norma realizan o pueden realizar alguna de estas funciones, para afirmar su indiscutible derecho a participar en el incentivo por Tasas Judiciales.

3.º Que si bien los preceptos orgánicos invocados por los recurrentes atribuyen al Secretario determinadas facultades en relación con la Tasa Judicial, y concretamente su liquidación, no cabe estimar agotadas, con esta única función, las demás

a que se refiere el artículo 17 de la Ley de 28 de diciembre de 1966, es las que indiscutiblemente participan Oficiales y Auxiliares, unas veces los primeros, a virtud de las tareas que expresamente le atribuye el artículo 6.º (apartado a), de su Reglamento orgánico; otras por las funciones que, por delegación expresa o de hecho del Secretario, realizan conforme al apartado b) del mismo artículo; o, finalmente, cuando actúan por sustitución de aquéllos en los casos a que se refiere el párrafo e); y por lo que a los Auxiliares se refiere porque la función que tienen atribuida por el artículo 17 del mismo Reglamento alcanza también a las actuaciones relacionadas con la Tasa Judicial, unas veces por la simple confección material de liquidaciones y notificaciones con ellos relacionadas y otras por actividades de muy diversa índole que los propios Secretarios u Oficiales les confían, por lo que, en la generalidad de los casos, la intervención de unos y otros, como directos colaboradores del Secretario en funciones relacionadas con la Tasa Judicial, es evidente y debe llevar aneja, como lógica contraprestación, la participación en el incentivo por el expresado concepto que el repetido artículo 17 les reconoce.

4.º Que, sin duda inspirada en este criterio, la Ley de 28 de diciembre de 1966, en su artículo 17, citó expresamente a los Oficiales y Auxiliares como comprendidos en el régimen de incentivos, facultando al Gobierno para determinar la forma en que había de aplicarse este régimen, lo que se llevó a efecto por Decreto 74/1967, de 19 de enero, cuyo artículo 12 relaciona las circunstancias que habrán de tenerse en consideración a expresado fin y autoriza al Ministerio de Justicia para dictar las normas necesarias, que fueron reflejadas en la Orden de 13 de febrero de 1967, que, en contra de lo afirmado por los recurrentes, dispone, en su apartado segundo b), que se consigne «el nombre y apellidos del Secretario, Oficial y Auxiliar que hayan intervenido en la tasación, liquidación o recaudación de la Tasa Judicial», por lo que la inclusión en la aludida propuesta de aquellos funcionarios y su consiguiente participación en el incentivo no respondía, como en el recurso se dice, a motivos de plena liberalidad de algunos órganos jurisdiccionales, sino a un derecho expresamente reconocido por aquellas disposiciones y que ha venido surtiendo sus debidos efectos desde la implantación de este régimen, sin que la Circular impugnada suponga innovación o cambio de criterio en este punto, pues los Oficiales y Auxiliares tenían reconocido tal derecho con anterioridad, eran incluidos en aquellas propuestas y participaban del incentivo en la proporción acordada en su día por este Ministerio de acuerdo con el parecer de la Comisión consultiva competente, de la que forman parte dos Secretarios de la Administración de Justicia y uno de Justicia Municipal, por lo que carece de todo fundamento la afirmación de que la Circular impugnada deje sin efecto el criterio consagrado por la Administración en los tres años precedentes.

5.º Que tampoco es exacto que con los porcentajes señalados en la Circular de referencia se cause perjuicio al Secretario, toda vez que la escasa reducción operada en aquellos (antes era el 50 y ahora se fija el 40 solamente en determinados órganos judiciales, permaneciendo invariable en los restantes) se ha producido como consecuencia del aumento en el presente ejercicio económico de la cantidad consignada en presupuestos para estas atenciones, por lo que, en definitiva, la cantidad a percibir por el Secretario será superior a la de años anteriores, y, en todo caso, la fijación del aludido porcentaje no infringe normas de superior rango, pues se acuerda por la Dirección General de Justicia, oída la Junta consultiva del incentivo, dentro de las posibilidades del crédito global, y la parte del mismo señalada en la Orden de 12 de febrero de 1967, apartado primero, conforme a la redacción que le ha sido dada por la de 13 de febrero de 1970.

6.º Que cualquiera que sea la naturaleza que los recurrentes pretenden atribuir al incentivo por Tasas Judiciales, para deducir la consecuencia de que no puede ser fijo, es evidente que, con preferencia a tal criterio particular, debe atenderse a la regulación legal para concretar la configuración, alcance y modalidades de este complemento retributivo, y a tal fin es de observar:

a) Que el artículo 12 del Decreto 74/1967, de 19 de enero, relaciona diversas circunstancias que habrán de tomarse en consideración para regular el régimen del incentivo, entre ellas, la productividad normal que deba ser atribuida a todos los funcionarios y la mayor dificultad que según la importancia del órgano presente la función a retribuir, circunstancias cuya apreciación y valoración compete a este Ministerio al quedar investido de facultades por el mismo precepto para dictar las normas necesarias para su aplicación, y en uso de cuyas facultades promulgó la Orden de 13 de febrero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de marzo) en la que expresamente se autoriza la concesión de incentivo mínimo anual para determinadas Secretarías, concretadas más tarde por órdenes comunicadas de 11 y 20 de marzo siguiente, por estimar que los funcionarios ajenos a la carrera Judicial y Fiscal, que en las Secretarías prestan servicios, no pueden ni deber ser excluidos, habida cuenta que su productividad, en relación con la función que les incumbe, es la normal que debe ser exigida a todos los funcionarios, aunque sea escasa o que la cantidad

recaudada por Tasa Judicial, pues su actividad en relación con este tributo, unas veces a través de las funciones inspectoras atribuidas al Órgano en que prestan servicio y otras porque la materia contencioso-administrativa o penal de que conocen las Salas o Secciones de esta naturaleza presenta mayores dificultades de retribución por la gratuidad en muchos casos y el escaso gravamen en otros de los procedimientos que tramitan, hace aconsejable y conveniente asignarles una participación mínima que, a modo de congrua, suponga el reconocimiento de su participación en funciones relacionadas más o menos directamente con el devengo de la Tasa Judicial, habida cuenta de la importancia del Órgano en que presten servicio, y

b) Que la Circular impugnada se limita a citar en su preámbulo las Secretarías de los Órganos judiciales a los que se asigna incentivo fijo pero tal asignación fue autorizada por Orden de 13 de febrero último por la que se da nueva redacción al apartado primero de la de 13 de febrero de 1967, y las Órdenes comunicadas de 11 y 20 de marzo siguiente concretaron las Secretarías que habrían de tener tal incentivo; y como la primera de las Órdenes citadas no fué objeto de impugnación en su día, debe estimarse firme y que la Circular no infringe normas de rango superior, sino que las complementa mediante instrucciones tendientes a facilitar la distribución del incentivo fijo autorizado por la Orden ministerial de referencia, por lo que también por esta causa debe ser desestimado el recurso, ya que no es en la Circular que se impugna, sino en las Órdenes que ejecuta, donde procedería, en su caso, el reconocimiento de cantidad fija a las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, medida que por ahora no se considera oportuno adoptar en vista del importe del incentivo que disfrutan, proporcional a la recaudación por Tasas Judiciales.

Este Ministerio ha resuelto que no procede dejar sin efecto la Circular impugnada debiendo estarse a lo que en la misma se dispone.

Lo que se hace público para general conocimiento de todos los interesados en el expediente, sin perjuicio de la notificación a los recurrentes en la forma prevenida en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid 30 de junio de 1970

ORIOI

Ilmo. Sr. Director General de Justicia

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1 de julio de 1970 por la que se concede a las Empresas «Francisco Cejuela Díaz» y «Delfín Martínez Miñambres» los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre

Hmo. Sr. Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 10 de febrero de 1970 por la que se declara la fábrica de embutidos con matadero anejo a instalar en Benavente (Zamora) por don Francisco Cejuela Díaz, y el frigorífico de producción de don Delfín Martínez Miñambres, de la misma localidad, comprendidas en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria, incluyéndolas en el grupo b) de la Orden de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963 de 2 de diciembre, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorga a cada una de las Empresas «Francisco Cejuela Díaz» y «Delfín Martínez Miñambres», por las industrias indicadas y por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

- Libertad de amortización durante el primer quinquenio.
- Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.
- Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.
- Reducción del 50 por 100 de los Derechos Arancelarios e Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores que grava la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, así como a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.
- Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del capital que grava los rendimientos de los empréstitos que